

Unidas sobre la Supresión o la Reducción de la Apatriada en lo Porvenir, de 1959, participaron de 30 a 40 Estados, en tanto que a la Conferencia sobre el Derecho del Mar, de 1958, asistieron los representantes de 86 Estados.

51. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que el propósito de su intervención anterior no fue señalar a la Comisión los méritos del principio de la simple mayoría de votos, sino demostrar que existen precedentes de ambos procedimientos de votación. No hace falta decir que el Secretario General, al preparar el reglamento provisional para cualquier conferencia, tiene siempre en cuenta la naturaleza de la materia y el número de los Estados participantes. Así, por ejemplo, en el caso de la Conferencia sobre el Derecho del Mar, de 1958, no vaciló en sugerir que se aplicara el principio de la mayoría de dos tercios y esa sugestión fue aceptada por el grupo consultivo de expertos que ayudó al Secretario General a preparar la labor preliminar de la Conferencia.

52. Las conferencias celebradas recientemente no han tenido ninguna dificultad para la aprobación del reglamento.

53. El PRESIDENTE somete a votación la cuestión de si el código debe contener una indicación sobre una regla de votación para la aprobación de textos por las conferencias internacionales.

Por 8 votos contra 6 y 1 abstención, queda decidido no incluir en el código indicación alguna sobre la regla de votación para la aprobación de un texto.

54. El PRESIDENTE indica que, teniendo en cuenta la decisión anterior, no hace falta ahora votar sobre el contenido de dicha regla de votación.

55. Invita a la Comisión a votar sobre la cuestión de si debe indicarse en el código una regla de votación para la aprobación del reglamento.

Por 9 votos contra 3 y 2 abstenciones, queda decidido indicar en el código una regla de votación para la aprobación del reglamento.

56. El Sr. EL-KHOURI opina que la única regla que puede indicar el código es la de la simple mayoría de votos.

57. El Sr. AGO señala que no se ha presentado ninguna propuesta para que se establezca una regla calificada de votación para la aprobación del reglamento; en todo caso esa regla sería poco práctica porque podría dar como resultado que la conferencia no pudiera comenzar su labor. Por lo tanto, la única solución posible consiste en indicar que se empleará la regla de la simple mayoría de votos para la aprobación del reglamento.

58. El Sr. PADILLA NERVO señala que, en virtud del Artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas, toda decisión de la Asamblea General para determinar si una cuestión es importante o no, se toma por simple mayoría de votos. Estima que esta disposición de la Carta no deja otra elección a la Comisión y por lo tanto es innecesario votar sobre ese punto particular.

59. El Sr. KHOMAN no está convencido de que la Comisión no tenga nada más que elegir. Pregunta si hay algún precedente en la práctica de la Sociedad de las Naciones o de las Naciones Unidas respecto de la aprobación del reglamento por una mayoría de dos tercios.

60. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que no sabe de ninguna experiencia reciente en que se haya aplicado el principio de la mayoría de dos tercios

para cuestiones de procedimiento. No obstante, las disposiciones sobre cuestiones de procedimiento del Pacto de la Sociedad de las Naciones fueron, implícitamente, aprobadas por unanimidad pues el Pacto formaba parte del sistema de los Tratados de Paz de 1919, cuyo procedimiento de votación se basaba en la unanimidad. Desde luego, este es un caso excepcional.

61. El Sr. TUNKIN tampoco está seguro de que lo único que pueda hacer la Comisión sea recomendar el principio de la simple mayoría para la aprobación del reglamento de una conferencia; una alternativa es la que se ofrece en el párrafo 2 del artículo 15 del primer proyecto presentado por el Relator Especial (A/CN.4/101).

62. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, señala que su texto primitivo fue considerado en general poco práctico y que la Comisión tiene ante sí una nueva propuesta. Si la mayoría de los miembros estima que es evidente que debe aplicarse el principio de la simple mayoría para aprobar el reglamento, no hace falta someter la cuestión a votación.

63. El Sr. ALFARO coincide con los oradores que han indicado que el principio de la simple mayoría es el único que puede aplicarse, pero tal vez esto no resulte tan obvio para el lector lego; sugiere por lo tanto que se incluya en el código una disposición expresa.

64. El PRESIDENTE opina que hay acuerdo general en que la única regla aplicable es la de la simple mayoría. A menos que se solicite votación se pedirá al comité de redacción que redacte esa disposición.

65. El Sr. TUNKIN dice que, aunque no pueda compartir la opinión de la mayoría, no pedirá una votación.

66. El Sr. YOKOTA dice que no se opone al procedimiento indicado por el Presidente, pero recuerda su declaración de que la regla de la simple mayoría no es aceptada todavía en derecho internacional y que enunciar dicha regla constituirá un desarrollo progresivo del derecho internacional (488a. sesión, párr. 67). Confía en que sus opiniones serán tenidas en cuenta debidamente en el comentario.

67. El PRESIDENTE dice que se pedirá al comité de redacción que tenga en cuenta las opiniones del Sr. Yokota. El comentario debe resumir también el debate sobre los méritos relativos de la mayoría de dos tercios y de la simple mayoría así como la información proporcionada por el Secretario.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

491a. SESION

Lunes 11 de mayo de 1959, a las 15.10 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

Programa de trabajo

1. El PRESIDENTE anuncia que ha recibido un telegrama del Sr. Erim en el que agradece a la Comisión el honor que le ha hecho al elegirlo como miembro (486a. sesión, párr. 77) y lamenta que un compromiso anterior le impida venir a Ginebra antes de principios de junio.

2. Anuncia, además, que las funciones del Sr. Žourek, Relator Especial para el tema 2 (*Relaciones e inmunidades consulares*), en la Corte Internacional de Justicia han demorado su venida. Por lo tanto, es necesario que la Comisión estudie la organización del trabajo de su período de sesiones e invita a que se presenten sugerencias.

3. Después de un debate sobre procedimiento, el Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que no le parece que la Comisión pueda hacer caso omiso de la necesidad de completar su trabajo sobre las relaciones e inmunidades consulares en el actual período de sesiones. Si el Sr. Žourek puede llegar para el 19 de mayo a más tardar, indudablemente la Comisión pondrá el mayor empeño en completar su trabajo en esta materia. Es muy probable que el Sr. Žourek responda a una instancia urgente de la Comisión pero, de no ser así, cree que la Comisión debe iniciar su trabajo sobre el tema el 18 de mayo.

4. Señala el capítulo V del informe de la Comisión sobre su décimo período de sesiones¹ en el cual no sólo se compromete a completar el proyecto preliminar sobre el tema de relaciones e inmunidades consulares, sino que establece un programa de trabajo. En el párrafo 64 del informe se dice que los miembros de la Comisión deben hacer lo necesario para presentar sus enmiendas de fondo por escrito dentro de la semana o a lo más de los diez días siguientes a la apertura del período de sesiones. Desde luego, la ausencia del Sr. Žourek ha modificado un tanto la situación.

5. Después de nuevas deliberaciones, el PRESIDENTE, resumiendo, advierte que el tema de las relaciones e inmunidades consulares no ofrece grandes dificultades teóricas y que la Comisión lo conoce bastante bien, dada su afinidad con el tema de las relaciones e inmunidades diplomáticas. Por lo tanto, cree que es posible estudiarlo aunque no está presente el Relator Especial. En consecuencia, estima conveniente que se envíe un telegrama al Sr. Žourek indicándole que la Comisión considera importante abrir su debate sobre el tema el 18 de mayo si el primer proyecto que ha de enviarse a los gobiernos ha de quedar terminado durante el actual período de sesiones; que espera que el Sr. Žourek podrá llegar a Ginebra antes de esa fecha aun en el caso de que deba luego regresar a La Haya por algunos días y que, en todo caso, la Comisión le agradecerá que señale los puntos cuyo estudio prefiere que se postergue hasta que él esté presente.

6. Sugiere que se le autorice a dirigir un telegrama de ese tenor al Sr. Žourek.

Así queda acordado.

Designación de un Comité de Redacción

7. El PRESIDENTE propone que el Comité de Redacción de la Comisión se componga de los siguientes miembros: el Sr. Hsu, como Presidente; el Sr. Alfaro, como Vicepresidente; el Sr. François, el Sr. Ago, el Sr. Tunkin, el Sr. Yokota. Cada uno de los Relatores Especiales formaría también parte del Comité cuando éste examinara su tema. Además, aunque no formará parte del Comité, está dispuesto a examinar el texto inglés únicamente por las cuestiones de forma y de estilo. También propone que si un miembro del Comité

de Redacción no puede asistir a una reunión determinada, se lo reemplace con un suplente del mismo idioma o de la misma región geográfica.

Así queda acordado.

8. El PRESIDENTE anuncia que el Comité de Redacción celebrará su primera reunión el jueves 14 de mayo de 1959.

Derecho de los tratados (A/CN.4/101) (continuación)

[Tema 3 del programa]

NUEVO ARTÍCULO 6 (ANTERIORMENTE ARTÍCULO 15)*
(continuación)

9. El PRESIDENTE recuerda que si bien la Comisión se ha pronunciado con respecto al inciso ii) del párrafo 4 del texto del artículo 15 (nuevo artículo 6) no ha dado ninguna instrucción definitiva al Comité de Redacción con respecto a los incisos i) y iii).

10. El Sr. AGO recuerda su observación con respecto al inciso i) (488a. sesión, párr. 52). Recomienda que se pida al Comité de Redacción que divida el inciso i) en dos frases, separando el caso de los tratados bilaterales de los tratados negociados "entre un reducido número de Estados". En el primer caso, el texto debe hablar de "común acuerdo" y en el segundo de "unanimidad".

Así queda acordado.

11. El PRESIDENTE recuerda, con referencia al inciso iii), que se ha sugerido (490a. sesión, párr. 15) que se prevea el caso en que una organización internacional determina con antelación el procedimiento de votación que deberá emplear una conferencia multilateral que convoque para aprobar el texto de una convención. Sugiere que se pida al Comité de Redacción que prepare una disposición análoga a la que ha sugerido en la sesión anterior.

Así queda acordado.

12. En respuesta a una pregunta del Sr. Khoman, el PRESIDENTE sugiere que se suprima la última frase del párrafo 4 a menos que la Comisión decida no conservar el párrafo 1 del artículo 17 (490a. sesión, párr. 4).

Así queda acordado.

ARTÍCULO 16

13. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, presenta el artículo 16 (*Algunos requisitos esenciales del texto*). Señala que el contenido de un tratado puede no regirse por reglas precisas de derecho, salvo aquellas que se refieren a la posibilidad o legalidad del objeto del tratado; en otras palabras, un tratado no puede exigir el cumplimiento de un acto que no puede realizarse o que sea contrario a las normas de derecho internacional. Salvo por estas limitaciones, las partes pueden aprobar el texto que les plazca, y esta observación se aplica incluso a las cláusulas formales relativas a la duración, expiración y otros requisitos.

14. Sin embargo, el texto debe contener ciertos elementos que son esenciales para la validez formal. Asimismo, hay elementos que si bien no son esenciales para la validez formal, deben figurar a fin de evitar dificultades futuras. Por ejemplo, el hecho de que un tratado

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento No. 9, pág. 30.*

* Reanudación del debate de la 490a. sesión.

no disponga nada acerca de su duración, no le resta validez formal. La Comisión tal vez considere conveniente establecer ciertas normas accesorias para estos casos.

15. Según el párrafo 2 es esencial para la validez formal de un tratado que éste indique los Estados en cuyo nombre se redacta inicialmente. Es evidente que sin esa indicación el tratado será incompleto. La palabra "inicialmente" se refiere a los tratados multilaterales; en otras palabras, a tratados a los cuales pueden adherirse posteriormente otros Estados. Los Estados contratantes originarios pueden ser indicados en una o más de las tres formas señaladas en la segunda cláusula del párrafo 2. Es relativamente raro encontrar tratados que sólo indiquen las partes por la nacionalidad de los signatarios pero hay sin embargo muchos ejemplos históricos de tal procedimiento.

16. El párrafo 3 sigue siendo necesario a pesar de que es cada vez mayor el número de territorios que alcanza su independencia. Tal vez la disposición no sea bastante amplia y deba exigirse que se indique tanto el Estado que concierne un tratado como el territorio dependiente, el protectorado o el Estado semisoberano en cuyo nombre se lo concierta.

17. Sugiere que se modifique el comienzo del párrafo 4 de modo que diga lo siguiente: "No es esencial para la validez formal de un tratado, pero sí es conveniente que exprese...". A su parecer, un tratado no resulta nulo porque no mencione la fecha de su entrada en vigor; esta fecha puede decidirse por un acuerdo separado entre los Estados partes o bien puede inferirse del texto del tratado. Por ejemplo, si el tratado dice que está sujeto a ratificación, entonces, si no se indica otra cosa, la fecha de la entrada en vigor será la fecha de la última ratificación. Si el texto no menciona la ratificación y no contiene ninguna otra disposición que permita deducir una conclusión, entonces deberá suponerse que la fecha de entrada en vigor será la fecha de la firma.

18. El párrafo 5 contiene la regla accesoria que se aplicará en los casos en que el tratado no contenga ninguna disposición especial, en particular respecto a la entrada en vigor. Este párrafo tal vez no sea absolutamente necesario ya que la misma cuestión se vuelve a plantear en artículos siguientes. Si el propio tratado nada dice sobre la entrada en vigor y nada puede inferirse de los términos del mismo, no cabe deducir otra fecha para la entrada en vigor que la fecha de la firma en que el tratado será *ipso facto* obligatorio para los Estados signatarios. No obstante, podría inferirse lo contrario. Si en un tratado se dice expresamente que está sujeto a ratificación podrá muy bien inferirse que no ha de entrar en vigor respecto de una parte determinada hasta que ésta no lo haya ratificado y podrá no entrar en vigor con respecto a las partes en conjunto hasta que todas ellas lo hayan ratificado.

19. El párrafo 5 se refiere también a la cuestión de la participación de otros Estados. Es norma de derecho internacional que las partes que redactan un tratado son las únicas que tienen competencia para decidir qué otros Estados pueden participar en el mismo; los Estados no signatarios no tienen un derecho general a ser partes en ningún tratado determinado. Deben ser autorizados para ser partes o pertenecer a una categoría de Estados que estén autorizados para ello. Por lo menos en los textos de las convenciones multilaterales se especifica casi siempre que están abiertas a la adhesión de ciertos Estados, o a la de cualquier Estado, o bien nada se dice. En muchos casos en que los tratados multilate-

rales no prevén la adhesión, la conclusión inevitable es que las partes no desean que participe en un acuerdo ningún otro Estado si esa participación puede alterar el equilibrio buscado. La conclusión es, de hecho, que si hubieran querido que participaran otros Estados, las partes originarias habrían incluido una cláusula de adhesión, cosa que de todos modos siempre pueden agregar en un instrumento separado.

20. En lo que se refiere a la duración y la extinción, necesariamente la regla accesoria será poco necesaria ya que la gran mayoría de tratados prevé una duración determinada o indefinida pero casi siempre contiene una disposición que autoriza a las partes a comunicar la extinción. Si un tratado nada dice sobre la extinción ni permite deducir una conclusión lógica al respecto, lo único que puede deducirse es que las partes han querido prever una duración indefinida y la extinción por mutuo acuerdo. La única excepción la constituyen los tratados que permiten deducir lo contrario; por ejemplo, los tratados comerciales de los que no cabe suponer que tengan una duración indefinida. Sin embargo, la mayoría de los tratados comerciales incluyen una disposición expresa sobre la extinción, pero incluso cuando no la contienen puede deducirse que para la extinción basta la denuncia con una anticipación razonable.

21. El párrafo 6 se ocupa más bien en los detalles técnicos que en las obligaciones y puede figurar en un código aun cuando estaría fuera de lugar en una convención. Un grupo de Estados puede algunas veces concertar un tratado y establecer que está sujeto a ratificación, pero sin indicar cómo ha de efectuarse ésta o qué se hará con el instrumento de ratificación. Desde luego, no puede decirse que esos tratados carezcan de validez formal, pero sería mucho más conveniente que indicaran en forma precisa las medidas que deben adoptarse. En general se señala un Estado depositario y la obligación de éste de notificar a las partes que se han recibido instrumentos de ratificación y, por último, que el tratado ha entrado en vigor. La última cláusula del párrafo 6 trata de indicar esa regla accesoria.

22. El Sr. VERDROSS opina que sería muy difícil enumerar en el párrafo 1 todos los detalles que no son esenciales para la validez de un tratado; es relativamente innecesario un planteamiento negativo y, por tanto, podría suprimirse el párrafo 1. Que él sepa, nadie ha sostenido jamás que un preámbulo sea un requisito jurídico de un tratado. En cuanto al párrafo 3, dice que es cierto que la Carta de las Naciones Unidas habla de territorios en fideicomiso; de hecho, sin embargo, la Autoridad Administradora no actúa en nombre de los territorios sino en nombre del pueblo de los territorios. Propone también que se hable de "Estados protegidos" y no de "protectorado", pues la palabra "protectorado" no define un Estado, sino una relación entre dos Estados.

23. El Sr. SANDSTRÖM estima que el artículo 16 puede ser modificado y no está seguro de que los párrafos 5 y 6 deban figurar en el código en ese lugar ya que se refieren más a la interpretación que a la validez. Podría pedirse al Comité de Redacción que estudie este punto. Será mejor colocar el párrafo 1 al final del artículo, modificación que tal vez resuelva el punto planteado por el Sr. Verdross.

24. El Sr. EL-KHOURI, refiriéndose al párrafo 3, opina que sería conveniente mencionar en el propio tratado en virtud de qué autoridad un Estado se presume competente para concertar un tratado en nombre de un

protectorado, de un Estado semisoberano o de un territorio como los territorios bajo mandato; en el último caso debe mencionarse el nombre de la organización internacional de la cual se ha recibido el mandato. En el caso de un protectorado debe especificarse si la representación es arbitraria o si es el resultado de un acuerdo entre el protectorado y el Estado protector. Para que un tratado concertado por el Estado protector en nombre del protectorado resulte obligatorio para este último, hay que presentar pruebas de la autoridad en virtud de la cual pretende actuar el Estado protector.

25. El Sr. SCALLE cree que si se conserva el párrafo 1 será mejor decir que la existencia de un preámbulo o de una conclusión puede ser o no de importancia jurídica, pero que eso depende de la interpretación, de la cual se trata en otra parte del código. Una conclusión puede tener una validez jurídica muy amplia y precisa si resume el objeto del acuerdo, mientras que un preámbulo puede con frecuencia no tenerla.

26. El Sr. ALFARO dice que el artículo 16 debe examinarse en forma muy minuciosa. En general, el artículo está bien concebido y es una buena introducción de los demás artículos del Código. No obstante, abriga ciertas dudas respecto de la referencia a los preámbulos en el párrafo 1. En general no son jurídicamente indispensables pero existe en la Carta de las Naciones Unidas un precedente importante que no debe ignorarse. Al discutirse el texto primitivo de los capítulos 1 y 2 de las Propuestas de Dumbarton Oaks, algunas delegaciones sugirieron que debía incorporarse en el texto de la propia Carta el principio *pacta sunt servanda*, pero los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad se opusieron a esa idea y por último se convino que el principio debía figurar en el preámbulo. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional de San Francisco, celebrada en 1945, el comité encargado de redactar el Capítulo I de la Carta adoptó un texto aprobado luego en sesión plenaria², en el cual se expresa que el preámbulo tiene la misma validez jurídica que los propios Artículos.

27. El Sr. AGO anuncia que tendrá varios comentarios que formular cuando se discuta el artículo en detalle. Estima, en principio, que tal vez sea mejor comenzar el artículo haciendo referencia a las condiciones que son realmente condiciones de validez de un tratado y mencionar luego los elementos que son frecuentemente insertados en un tratado, sin que constituyan condiciones relativas a su validez.

28. El Sr. AMADO declara que el contenido del artículo 16 no está totalmente en armonía con su título "Algunos requisitos esenciales del texto"; algunos párrafos, en particular el 5, contienen elementos que evidentemente no son esenciales. El artículo en general parece un tanto prematuro. Las disposiciones relativas a la entrada en vigor están detalladas en el artículo 41 y por lo tanto tal vez sean innecesarias en el artículo 16. Acaso sea mejor tratar las distintas cuestiones en el lugar que les corresponde en el código que en un artículo preliminar.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

² Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, novena sesión plenaria, 25 de junio de 1945, Vol. 1, pág. 614 (texto inglés).

492a. SESION

Martes 12 de mayo de 1959, a las 9.45 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

Derecho de los tratados (A/CN.4/101) (continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 16 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el debate sobre el artículo 16 (*Algunos requisitos esenciales del texto*).

2. El Sr. PAL dice que no está de acuerdo con la observación del Sr. Verdross, según la cual es relativamente innecesario (491a. sesión, párr. 22) el planteamiento negativo del párrafo 1 del artículo 16. De la naturaleza de las observaciones formuladas por algunos miembros parece inferirse que existen ciertos recelos respecto al objeto del párrafo. Este no tiene por objeto evaluar un preámbulo, ni trata en lo mínimo de restarle importancia en el caso de que se presente alguno. El párrafo declara simplemente que un preámbulo no es "jurídicamente indispensable", es decir, que la falta del mismo no supone un defecto formal de carácter decisivo. Es posible que la confusión haya sido causada por la diferencia entre la frase francesa "*une condition requise du point de vue juridique*" y las palabras "*juridical requirement*" del texto inglés. Sin embargo, el artículo en su conjunto le inspira ciertas dudas; sobre todo, no está seguro de que el vocablo "esencial" se use en el mismo sentido en todo el artículo. En ciertos casos, la palabra parece indicar un requisito que afecta a la validez, pero en otros no tiene ostensiblemente ese sentido. El requisito del párrafo 2, por ejemplo, afecta al fundamento mismo del tratado, en tanto que el requisito de una cláusula sobre ratificación a que se alude en el párrafo 6 no se cuenta entre aquellos cuya ausencia afecta a la validez de un tratado. Tal vez haya que cambiar la palabra "esencial" y agregar alguna disposición relativa a la ejecución e inejecución de que trata el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/120).

3. El Sr. KHOMAN dice que, si bien el contenido del artículo 16 es bastante completo, si el título "Algunos requisitos esenciales del texto" se interpreta estrictamente, se advertirá que únicamente los párrafos 2 y 3 se refieren a elementos esenciales, mientras que los demás se refieren a cláusulas facultativas. No entiende muy bien el párrafo 1 porque, a pesar de que según esa disposición un preámbulo no es un requisito esencial, la referencia que se hace en el párrafo 2 a la "forma de preámbulo" significa que puede llegar a serlo por cuanto puede indicar los Estados en cuyo nombre se redacta inicialmente un tratado. Puede redactarse nuevamente el título para que concuerde con los requisitos que se consignan en los párrafos 2 y 3; sugiere, por ejemplo "Requisitos esenciales y no esenciales del texto". Otra posibilidad es que los párrafos 4, 5 y 6 figuren en un artículo separado bajo el título de "Cláusulas facultativas"; los párrafos 1, 2 y 3 pueden llevar el título de "Cláusulas obligatorias". No hace ninguna objeción al párrafo 1; en verdad, puede muy bien empezar en forma negativa.

4. El Sr. HSU cree que la mayoría de las críticas se refieren a la forma y no al fondo del artículo, en parte